

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2009-00320-00

Sentencia No. 079

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION** proferida dentro del proceso de la referencia, donde fue solicitante la señora **MARIA LETICIA GARCIA TAMAYO**, progenitora de **CAROLINA MORALES GARCIA**, que culminó con providencia de 8 de septiembre de 2010.*

HECHOS

*La señora **MARIA LETICIA GARCIA TAMAYO**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hija **CAROLINA MORALES GARCIA**, nacida el 23 de marzo de 1980, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial 4916812, pretensión que fundamentó en el hecho de que Carolina padecía, de acuerdo con dictamen médico obrante en el plenario, retardo mental severo y epilepsia, lo que la hacían incapaz de valerse por sí misma; agregando en el interrogatorio por ella vertido que Carolina dependía física y mentalmente de ella y que lo que pretendía con el proceso era representarla en cualquier trámite que pudiera requerir, toda vez que ésta no poseía bien alguno, dependiendo económicamente de su madre.*

*La anterior actuación terminó con sentencia de septiembre 8 de 2010, por medio de la cual se declaró a **CAROLINA MORALES GARCIA** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento, y nombrándose como curadora a su progenitora señora **MARIA LETICIA GARCIA TAMAYO**.*

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

“Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) - subrayado del Despacho- los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

El despacho en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada, sin encontrar abonados telefónicos en los cuales se pudiera citar a los involucrados en la acción, por lo que ordenó que a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Civil Familia, se localizara en la dirección aportada a las nombradas, para que comparecieran al Despacho, a fin de lograr el objetivo propuesto como era determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyos judiciales.

El 14 de octubre de 2021 se allegó por parte de la Asistente Social **SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS**, informe en el que se lee:

“Realizada la visita social en forma presencial a las direcciones reportadas en el expediente, donde los habitantes de los inmuebles informan que no los conocen, realicé las llamadas pertinentes a los teléfonos aportados sin tener éxito en los mismos, porque dicen que no están en uso, ni contestan, por lo anterior se le informa al Despacho que fue imposible practicar la revisión de la interdicción de la aquí discapacitada, ni conocer la situación en que se encuentra”.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **CAROLINA MORALES GARCIA**, nacida el 23 de marzo de 1980, es persona mayor y con una discapacidad irreversible que la volvía dependiente de tercera persona, no se pudo acreditar que la misma requiriera de apoyos judiciales para

la manifestación de su voluntad y la designación de personas de apoyo para tal fin, pues a pesar de los esfuerzos que se hicieron por el Despacho y la Asistente Social designada para el efecto, no se pudo localizar a ésta ni a la progenitora o padre de la primera de las nombradas, para lograr su comparecencia al Despacho, razón por la cual y atendiendo lo referido en interrogatorio vertido por la señora **MARIA LETICIA GARCIA TAMAYO**, progenitora que indicó que el fin de adelantar el proceso de interdicción que hoy se revisa, era el de poderla representar cuando así lo requiriera, hablando a futuro, porque en aquel momento no había motivo determinado, razón por la cual y ante la imposibilidad de entrevistarla directamente, el Despacho considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56, que a la letra señalan:

Parágrafo 1: En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley”,

Parágrafo 2: Las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas, a los hechos referidos y que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial, que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado, el Despacho dejará sin efecto la sentencia # 271 del 8 de septiembre de 2010, por medio de la cual se declaró en interdicción a **CAROLINA MORALES GARCIA**, nacida el 23 de marzo de 1980, inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial 4916812 NUIP 800323; ordenará la anulación en el registro civil de nacimiento de Carolina, la anotación de la interdicción.

En caso de que **CAROLINA** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona, proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

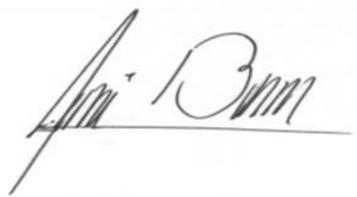
FALLA:

Primero: *Dejar sin efectos la sentencia # 271 del 8 de septiembre de 2010, por medio de la cual se declaró en interdicción a **CAROLINA MORALES GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.000.659, nacida el 23 de marzo de 1980, inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 4916812 NUIP 800323.*

Segundo: *Ordenar la anulación en el registro civil de nacimiento de **CAROLINA MORALES GARCIA**, de la anotación de la interdicción, registro que reposa en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 4916812 NUIP 800323. Decisión que fuera comunicada mediante oficio 2157 de fecha 24 de septiembre de 2010.*

Tercero: *En firme esta decisión archívense las diligencias.*

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZ